



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09760-2006-PHC/TC  
LIMA  
JORGE ADALBERTO GEROVA ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ricardo Rivera Lock contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96 que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Adalberto Gerova Rojas y la dirige contra el Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, alegando que se han vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a la debida motivación y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Señala que fue procesado penalmente ante el juzgado emplazado por la comisión del delito de actos contra el pudor (Exp. N.º 9022-2005), y que en la diligencia de lectura de sentencia, llevada a cabo el 20 de enero de 2006, se le leyó la sentencia condenatoria, que establecía una pena de diez años privativa de libertad, sin que se hubiera terminado de redactar la misma. Refiere además que en reiteradas oportunidades su abogado acudió al local del juzgado para poder tomar conocimiento de los fundamentos de la sentencia y así poder elaborar los argumentos de su impugnación, sin poder acceder al texto de la sentencia. Manifiesta además que con fecha 31 de enero de 2006 acudió ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) a fin de interponer una queja verbal sobre el mal desempeño del juzgador, la misma que se encuentra constatada mediante acta.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario ratificó la demanda en todos sus extremos. Por su parte, el juez emplazado, Juan Carlos Pomar Arias, manifestó que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del beneficiario, por cuanto el proceso penal cuestionado se ha tramitado con arreglo a ley, cumpliéndose con redactar el texto de la sentencia antes de la diligencia de lectura de la misma, y concediéndose el recurso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación respectivo. Asimismo, señala que la queja interpuesta por el favorecido ante la OCMA se refiere a una queja personal y no a un acta de constatación, y que ésta se produjo debido a que el personal del juzgado le negó al señor Edgar Jano Carazas Gonzales el acceso al expediente N° 9022-2005, debido a que no constituye parte en el proceso penal aludido.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de abril de 2006, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que no se encuentra demostrado que la diligencia de lectura de sentencia se haya efectuado sin tener el texto de la misma redactado.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, agregando que se ha respetado el derecho al debido proceso en la medida que al beneficiario se le concedió el recurso de apelación.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del Petitorio y Cuestiones Previas

1. El demandante alega que la diligencia de fecha 20 de enero de 2006 en la que se leyó la sentencia condenatoria impuesta en su contra (Exp. N° 9022-2005), se realizó sin que el texto de la sentencia leída hubiera sido terminado de redactar, lo que considera atentatorio de sus derechos de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad para el hábeas corpus promovido contra una resolución judicial, la firmeza de la resolución que se cuestiona. Sin embargo, en el presente caso, si bien al momento de interponerse la demanda aún no se había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la condena emitida, ello no determina la improcedencia de la demanda, en tanto lo que se cuestiona no es la sentencia condenatoria en sí, supuesto en el que estaríamos ante un caso de hábeas corpus contra una resolución judicial, al que le sería exigible la firmeza de lo resuelto, sino que lo que se alega es la inexistencia de una resolución judicial que sustente la privación de libertad que sufre el beneficiario.
3. Por otro lado, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.° 3037-2006-HC/TC, ha señalado que al momento en que se da lectura a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, la resolución debe encontrarse debidamente redactada y suscrita por el titular del órgano jurisdiccional. Caso contrario, al no existir una resolución judicial, resultaría lesionado el derecho a la libertad personal (que, conforme a lo señalado en el artículo 2.24,f, de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, “*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por el Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*”). Asimismo, este colegiado considera que dicha omisión también resulta vulneratoria del derecho de defensa (reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución), en la medida que la parte sentenciada, al no encontrarse conforme con la condena impuesta, necesita tomar conocimiento del razonamiento jurídico elaborado por el juzgador en la sentencia, para de esa manera estar en la capacidad de poder contradecir los términos de la misma, máxime si constituye un requisito para la concesión de los recursos que se interpongan contra la sentencia condenatoria, la fundamentación de los mismos (conforme a lo dispuesto por el artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, y por el artículo 7 del Decreto Legislativo 124).

### Derecho a la libertad personal

4. Respecto de la presunta afectación del derecho a la libertad personal, es preciso señalar que de las copias certificadas remitidas a este colegiado por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA) de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N.º 478-2007-J-ODICMA-CSJLI/PJ (a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) se advierte que el juez emplazado ha sido sancionado por el referido órgano de control por los hechos que el recurrente alega (Queja N.º 437-2006). Así, la resolución N.º 5 de fecha 10 de mayo de 2007 concluye que:

*(...) se acreditan indicios suficientes que producen certeza en esta Jefatura Distrital de Control de la realidad del cargo imputado y por tanto la conducta irregular en que incurrió el Magistrado quejado, al llevar a cabo la diligencia de lectura de sentencia en el proceso materia de queja sin haber redactado el íntegro de la misma y más aún no tenerla lista hasta la fecha de presentada la queja verbal pese a haber transcurrido siete días útiles, (...).*

5. En consecuencia dicho elemento probatorio ha generado la convicción en este colegiado de que el órgano jurisdiccional emplazado ha emitido condena sin haber concluido la elaboración de la sentencia, lo que resultaría vulneratorio del derecho a la libertad personal, en la medida que no existiría orden judicial que restrinja de manera válida la libertad del beneficiario. Sin embargo, es preciso señalar que la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima informó a este Tribunal mediante Oficio N° 09022-2005(93)49°JPL-Exp. 93-05, de fecha 2 de agosto de 2007, obrante a fojas 25 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, que la sentencia condenatoria impuesta al recurrente fue confirmada mediante resolución de fecha 12 de junio de 2006. De



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello se infiere que, si bien al momento en que se realizó la diligencia de lectura de sentencia la redacción de la misma no había concluido (lo que resultaba atentatorio de la libertad personal), es preciso indicar que, una vez que el recurso de apelación presentado es admitido y elevado al órgano superior jerárquico, también es remitida la sentencia condenatoria. Por lo tanto, si bien existió una irregular demora en la expedición de la sentencia en el indicado proceso penal N° 9022-2005, dicha omisión habría sido posteriormente subsanada, toda vez que dicha resolución ya había sido elaborada e incorporada al expediente al momento de elevar el recurso (hecho que se corrobora con las copias de la sentencia y su confirmatoria, a fojas 26 y 69 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, respectivamente).

6. En ese sentido, este colegiado concluye que, en la actualidad, la privación de libertad que sufre el demandante se sustenta en un resolución judicial válidamente emitida, configurándose de esta manera la improcedencia de este extremo por sustracción de la materia (toda vez que el hecho vulneratorio alegado ha cesado), en consonancia con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

### **Derecho de defensa**

7. El derecho constitucional de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14), de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [Cfr. STC Exp. N° 1231-2002-HC/TC].
8. Si bien se ha determinado en autos que el acto de lectura de sentencia se realizó sin que la referida resolución se encuentre debidamente redactada y firmada por el juez, y que inclusive, pasados siete días hábiles de leída la sentencia el condenado no tuvo acceso a una copia de la misma, tal como se señala en la referida resolución N.º 5 de fecha 10 de mayo de 2007 (a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), es preciso reiterar que una vez elevado el recurso de apelación al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la sentencia condenatoria emitida también es elevada con todo lo actuado. De ello se infiere que, a partir de la fecha en que el juzgado emplazado concedió el recurso de apelación y dispuso elevar los actuados (esto es, desde el 21 de marzo de 2006, tal como consta a fojas 61 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el beneficiario pudo tomar conocimiento de los términos de la sentencia condenatoria de primer grado, toda vez que para aquella fecha dicha resolución ya se encontraba elaborada e incorporada al expediente penal N° 9022-2005. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

9. No obstante ello, es preciso apuntar que desde que el recurso de apelación fue concedido y elevado mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2006 (a fojas 61 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), hasta la expedición de la resolución de fecha 12 de junio de 2006, que confirma la sentencia condenatoria cuestionada en el presente proceso constitucional (a fojas 69 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el beneficiario, ya sea a nombre propio o por intermedio de su abogado defensor, presentó diversos escritos, tanto ante el juzgado emplazado (fojas 37, 41 y 63 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) como también ante la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (a fojas 73 y 77 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), haciendo alusión en todos ellos al hecho materia del presente proceso constitucional (es decir, la falta de redacción de la sentencia al momento de llevarse a cabo la diligencia de lectura de la misma), a pesar de que dicho documento ya se encontraba incorporado al expediente penal (estando en la posibilidad de acceder al pronunciamiento jurisdiccional cuestionado).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)